



**Dirección General de  
Cultura y Educación**  
Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

Dirección Unidad de Control de Licencias  
Médicas y Prevención de la Salud  
Dirección General de Administración  
Subsecretaría Administrativa

## **REGIMEN DE LICENCIAS**

### **DECRETO 688/1993 (\*)**

**(\*) Articulado referido a Licencias Médicas cuyo control ejerce esta  
Dirección.**

#### **ARTICULO 114º.-**

El Personal Docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

A) Por enfermedad o accidente de trabajo: Cuando existe enfermedad de corta o larga duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo, que ocasione impedimento temporario para prestar normalmente las tareas asignadas u otras acordadas con su estado de salud psicofísica, a propuesta de la Dirección de Reconocimientos Médicos y /o sus delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se considerará:

1. Licencia Ordinaria por Enfermedad:

1.1. Personal titular hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

1.1.1. Los primeros veinticinco (25) días con goce integro de haberes.

1.1.2.- Los treinta y cinco días (35) siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

1.1.3.- Los sesenta (60) días restantes sin goce de haberes.

1.2.- Personal docente provisional: gozará de la licencia determinada en el presente artículo e incisos, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo de veinticinco días (25) corridos, continuos o alternados, en el año calendario. Cuando el personal docente provisional alcance una antigüedad mínima de un año en la docencia, gozará de las licencias que se determinen en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que los docentes titulares.

1.3.- Personal suplente: tres (3) días corridos por cada mes de trabajo completo cumplidos en el ciclo lectivo correspondiente hasta un máximo de veinte (20) días

corridos por año calendario, computándose el desempeño en el escalafón correspondiente. El personal docente suplente que alcance una antigüedad mínima de un (1) año en la docencia gozará de las licencias determinadas en el presente artículo e inciso, en las mismas condiciones que el personal titular.

2.- Licencia extraordinaria por enfermedad: en caso de intervenciones quirúrgicas y/o enfermedades que produzcan incapacidad laboral invalidante por tiempo prolongado, de conformidad con lo determinado por la Junta Médica correspondiente. Esta licencia se otorgará independientemente de los plazos establecidos en a) 1.-

2.1.- Personal titular con menos de cinco años de antigüedad: hasta setecientos veinticinco (725) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

2.1.1.- Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

2.1.2.- Los ciento ochenta (180) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

2.1.3.- Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

2.2.- Personal titular con cinco o más años de antigüedad: hasta mil noventa y cinco (1095) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones:

2.2.1.- Los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro de haberes.

2.2.2. Los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes con el cincuenta por ciento de haberes.

2.2.3.- Los trescientos sesenta y cinco (365) días restantes sin goce de haberes.

2.3.- Por el período completo, sólo se podrá utilizar esta licencia una vez en la carrera docente.

2.4.- El personal que antes de cinco años de antigüedad hubiere agotado el período de setecientos veinticinco (725) días en forma completa, sólo podrá tener acceso a una diferencia de trescientos sesenta (360) días, luego de haber adquirido la antigüedad mínima de los citados cinco años. A dicha cantidad de días se accederá en las siguientes condiciones:

2.4.1.- Los primeros ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento de haberes.

2.4.2.- Los ciento ochenta (180) días restantes sin goce de haberes.

2.5.- En caso de que el personal docente arribe a la antigüedad de cinco años, mientras se encuentra utilizando la licencia, podrá continuar y acceder a utilizar un período completo de mil noventa y cinco (1095) días, con la siguiente aclaración para el computo de los días:

2.5.1.- Si se encuentra gozando de los primeros trescientos sesenta y cinco (365) días con goce íntegro, el computo hasta agotar los mil noventa y cinco (1095) días continuará normalmente.

2.5.2.- Si se encuentra gozando de cualquiera de las fracciones de ciento ochenta (180) días (con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes) se realizará la siguiente operación:

DG = Días ya utilizados correspondientes a las fracciones de ciento ochenta (180) días con el cincuenta por ciento o sin goce de haberes.

TDG = Total de días utilizados con la conversión incluida por la diferencia de períodos.

DEG = Días de licencia que efectivamente le quedan para utilizar, a partir del día en que adquiriera la antigüedad de cinco años.

$$365 + (DG \times 2) = TDG \text{ y luego: } 1.095 - TDG = DEG$$

2.6.- Personal provisional: en iguales condiciones que el personal titular siempre que su duración no exceda de la décima parte de la antigüedad registrada en la Dirección General de Cultura y Educación a la fecha de interposición del pedido.

2.7.- Personal suplente: no gozará de este beneficio, excepto en los casos en que el agente sufriera contagio en el lugar de trabajo de enfermedades infecto – contagiosas (sarampión, rubéola, hepatitis, etc.) situación que siempre deberá ser certificada y /o avalada por la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones, o delegaciones de la Dirección General de Cultura o Educación.

Cada uno de los períodos de esta licencia será acumulable durante toda la carrera docente a la fecha del cómputo total de la misma, cualquiera sea la situación de revista en que haya sido otorgada.

4.- Disposiciones comunes:

4.1.- La Dirección de Reconocimientos Médicos y / o delegaciones regionales y/o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, quedan facultadas para proceder a encuadrar las licencias precedentes dentro de los respectivos supuestos.

Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a) 2., y a) 3. se requerirá necesariamente la constitución de una junta médica.

Para la concesión de las licencias previstas en los puntos a) 1., a)2. y a)3., y cuando el agente se halle imposibilitado de deambular, se realizará controles a domicilio dentro del plazo de dos días de haberse requerido la licencia.

4.2.- Las licencias por enfermedad se otorgarán por días corridos. En caso de producirse dos inasistencias consecutivas por dicha causa se computará el período, laborable y no laborable, que medie entre ellas. Cuando el agente haya faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el curso escolar por las causas previstas en el artículo 114º, inciso a) del Estatuto del Docente y su reglamentación, y continúe inasistiendo al iniciarse el inmediato posterior, la licencia correspondiente se considerará ininterrumpida a los efectos de los términos y sueldos que determina este reglamento.

4.3.- El agente que se halle en uso de licencia extraordinaria por enfermedad profesional o accidente de trabajo, podrá en cualquier momento solicitar el alta a la junta médica correspondiente.

4.4.- Todo docente en uso de licencia por enfermedad psiquiátrica, infecto –contagiosa o licencia extraordinaria concedida por junta médica, deberá solicitar al vencimiento de la misma a la Dirección de Reconocimientos Médicos, sus delegaciones regionales o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación, el alta correspondiente a los efectos de reintegrarse a sus funciones.

4.5.- El docente que solicite licencia extraordinaria deberá adjuntar a la solicitud de la misma su historia clínica, diagnóstico del médico particular, talones de licencias anteriores relacionadas con el pedido y todo otro dato que avale la solicitud. La documentación presentada deberá ser clara y legible.

4.6.- Cuando por motivos circunstanciales el agente enfermará fuera del distrito en el que reside, previo aviso por telegrama, deberá presentar a su regreso una certificación con diagnóstico y términos de días, expedida por profesionales médicos pertenecientes a reparticiones nacionales, provinciales o municipales. Si ocurriera en el extranjero, la certificación oficial deberá ser presentada traducida al castellano, debiéndose dar intervención a la representación consular Argentina del lugar, a efectos de autenticar la

documentación. En todos los casos se deberá adjuntar a la solicitud de licencia, una nota explicativa en la que se consignará el domicilio accidental, la que se presentará con toda la documentación mencionada en el párrafo anterior, en la dependencia en la que el agente presta servicios, para su elevación a la Dirección de Personal, la que la remitirá a la Dirección de Reconocimientos Médicos, agregando al respectivo formulario de licencias médicas los datos personales del agente.

Si la licencia solicitada fuera superior a diez (10) días corridos, la misma no será justificada si a su reintegro no presentare la historia clínica legible, con descripción de: diagnóstico, evolución de la afección, fecha de alta, exámenes clínicos y de laboratorio, etc. y tratamiento efectuado, todo ello debidamente traducido y autenticado si correspondiere.

#### D) Maternidad y Adaptación:

##### 1. Por Maternidad:

1.1. Personal titular, provisional y suplente: El Personal femenino se le otorgará licencia por embarazo y maternidad con goce íntegro de haberes, por el término de ciento treinta y cinco (135) días corridos, a partir del 7º y medio mes de embarazo lo que se acreditará mediante la presentación del certificado médico.

1.2. Los de nacimientos múltiples, y/ o prematuros (2,300 Kg. o menos) a partir del séptimo y medio mes de gestación se ampliara hasta completar ciento cincuenta (150) días corridos de licencia.

1.3. Cuando se produzcan nacimientos múltiples y/o prematuros entre el sexto mes y el séptimo mes y medio de gestación se adicionarán a los 150 días de licencia por maternidad, tanto días corridos como correspondan al período comprendido entre la fecha de nacimiento y la de cumplimiento del séptimo mes y medio de gestación.

1.4. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del hijo la misma se limitará de la siguiente forma:

1.4.1. A cuarenta y cinco días corridos desde la fecha de nacimiento del hijo, cuando el fallecimiento se produjera dentro de este término.

1.4.2. A la fecha de fallecimiento cuando este tenga lugar después de los cuarenta y cinco días corridos del nacimiento.

1.4.3. A treinta días corridos cuando se produzca defunción fetal.

1.5. Si se produjera defunción fetal entre el 4º y 7º y medio mes de embarazo se otorgarán quince días corridos de licencia, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.

1.6. Si en ámbito de trabajo se declararán casos de conocida probabilidad teratogénica (verb. Rubéola, hepatitis, sarampión, etc.), existiendo posibilidad de contagio, las agentes que cursen el primer cuatrimestre de embarazo se hallarán eximidas de prestar servicios hasta que se disponga con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no existe dicha situación y mientras persistan los mismos en el lugar de trabajo de origen.

El inspector de enseñanza correspondiente, arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio se opere dentro de los tres días de relevada la docente.

1.7. La licencia por maternidad es obligatoria y la docente interesada deberá solicitarla o en su defecto serán dispuestas de oficio por la autoridad médica o a pedido del superior jerárquico inmediato. En caso de omisión de la solicitud y siendo ésta de oficio, se le otorgarán los días que restan hasta completar el período pre-parto y luego los 90 días contados a partir del mismo.

1.8. Los haberes de la docente licenciada por maternidad serán liquidados íntegramente sin interrupción debiéndose presentar la partida de nacimiento dentro de los tres (3) días de expedida la misma. Los docentes provisionales y suplentes que en uso de licencia cesen su desempeño continuaran percibiendo sus haberes hasta la finalización del período concedido con todos sus efectos previsionales y de antigüedad bonificante.

1.9. Las docentes de educación física, educación especial, danzas y expresión corporal que se encuentren embarazadas y que deban realizar esfuerzos con los alumnos y que se desempeñen como titulares provisionales, y suplentes, podrán solicitar un cambio transitorio de funciones que se extenderá hasta la iniciación de la licencia reglamentaria por maternidad, manteniendo la misma obligación horaria de su cargo de origen. Dichas docentes deberán completar el formulario en uso y adjuntar las certificaciones médica oficial o particular.. El superior jerárquico autorizará en forma inmediata, con intervención de la inspección de área, el cambio transitorio de función, ad –referéndum del acto administrativo correspondiente. Este cambio se efectivizará conforme lo determinado en el art. 121 Ap. III de esta reglamentación.

Si se produjere la interrupción del embarazo, durante el cambio transitorio de función, la docente deberá comunicar dentro del plazo de dos días tal situación al superior jerárquico, a

efectos que se disponga el reintegro a su destino de origen una vez finalizada la licencia correspondiente.

1.10. El personal titular, provisional o suplente gozará de licencia por trastorno de embarazo o amenaza de aborto por el plazo que determine la Junta médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos médicos y /o sus delegaciones regionales y /o delegación de la Dirección General de Escuelas y Cultura, con goce íntegro de haberes.

1.11. Una vez finalizada la licencia por maternidad, la docente podrá optar por no reintegrarse a sus tareas durante un período no superior a seis (6) meses, sin percepción de haberes.

1.12. En caso de que el hijo fuera discapacitado, la licencia prevista en el inciso d). 1.11 será con goce íntegro de haberes.

1.13. Las dos licencias previstas en los incisos d).1.11. y d) 1.12. serán aplicables, en las mismas condiciones, a los casos de adopción.

## 2. Por Adopción:

2.1. Personal titular, provisional y suplente. Se le otorgará licencia con goce íntegro de haberes, en caso de adopción de hijos de hasta siete (7) años de edad, al personal femenino durante noventa (90) días corridos, y al masculino durante cinco (5) días, a partir de la fecha de guarda o tenencia con fines de adopción, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente. Si se trata de adopción múltiple, el término para el personal femenino se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

2.2. Si durante el transcurso de la licencia ocurriere el fallecimiento del niño, la misma caducará a la fecha del deceso.

2.3. Personal titular, provisional o suplente: Toda docente cuya jornada de tareas tenga una duración no menor de seis (6) horas dispondrá de un lapso de una (1) hora diaria, a su elección, para el cuidado y alimentación de su hijo, hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la fecha del nacimiento.

## F) Por atención de familiar enfermo se concederá:

1. Personal titular: se le concederá al agente hasta un máximo de veinte (20) días corridos, continuos o alternados, por año calendario con goce íntegro de haberes. Esta licencia podrá ampliarse en treinta (30) días corridos más, sin goce de haberes. A la solicitud de licencia se adjuntará una declaración jurada del agente, en la que se especificará:

1.1. Que el agente es el único familiar que puede llenar ese cometido

1.2. Que el familiar enfermo no puede valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.

Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esta licencia cuando se haga imprescindible su presencia. Esta situación será constatada por la autoridad médica correspondiente.

2. Personal provisional: en iguales condiciones que al personal titular, siempre que su duración no exceda la décima parte de los servicios prestados en la provisionalidad durante el año calendario en que solicite la licencia.

3. Personal suplente: Gozará de dos (2) días hábiles por año calendario con goce íntegro de haberes.

4. Para el otorgamiento de estas licencias, el agente deberá expresar con carácter de declaración jurada, la constitución de su grupo familiar, al tomar posesión del cargo, debiendo hacer saber las modificaciones que se produjeren. Se concederá licencia al docente, cuando la solicitud se realice para la atención del cónyuge o cónyuge aparente y de los padres, hermanos o hijos, convivan o no con él, siempre que no haya otro familiar que pueda atenderlo. Esta licencia será certificada por la Dirección de Reconocimientos Médicos y /o sus delegaciones regionales y /o delegaciones de la Dirección General de Cultura y Educación. En caso de producirse dos (2) inasistencias consecutivas por esta causal, se computará el período de días hábiles o inhábiles que medie entre ambos.

#### Ñ) Por donación de Órganos o Piel:

Personal titular, provisional o suplente. Estos dos últimos mientras dure su situación de revista como tales:

1. Se les concederá de dos (2) a ciento ochenta (180) día corridos, con goce íntegro de haberes, según lo prescripto por la Junta Médica interviniente.

2. Para el uso de esta licencia el agente deberá adjuntar a la solicitud:}

2.1. Por donación de piel: La certificación médica donde se indique la necesidad del acto.

2.2. Por donación de órganos: La certificación de la autoridad nacional, provincial o internacional respectiva.

**ARTICULO 116°-**

1.- Para petitionar las licencias previstas para los suplentes, este personal deberá haber prestado como mínimo un (1) mes de servicios en el correspondiente ciclo lectivo, quedando exceptuadas de este requisito las licencias por enfermedad profesional, accidente de trabajo, maternidad, duelo y citación de autoridad competente.

2.- En todos los aspectos no contemplados en el inciso 1; de este artículo, se remite a lo reglamentado en los artículos 114° y 115° del Estatuto del Docente.



**Dirección General de  
Cultura y Educación**

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

Dirección Unidad de Control de Licencias Médicas y Prevención de la Salud

Dirección General de Administración

Subsecretaría Administrativa

**ESTATUTO DEL DOCENTE LEY 10.579 Y REGLAMENTACION.-**

**CAMBIOS DE FUNCIONES.-**

**DISMINUCION O PERDIDA DE APTITUD PSICOFISICA.-**

**ARTICULO 121:**

El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a **un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.-**

- 1) **(DR 688/93)** Cuando un docente titular sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica que le impida reintegrarse al servicio pero mantenga capacidad **residual laboral**, la Dirección de Reconocimientos Médicos o los organismos que esta determine mediante Junta Médica deberá aconsejar un cambio de funciones..-
- 2) Si la disminución pérdida de aptitudes psicofísicas fuera temporal **se le otorgará un cambio transitorio de funciones que podrá extenderse hasta un término de tres años como máximo**, debiendo el agente someterse a una nueva Junta Médica cada año a efecto de un posible reencuadre del caso.-

Agotado ese término, si la Junta Médica determinara la continuidad de la disminución o pérdida de aptitud psicofísica, esta será considerada permanente.-

- 3) **(DR 445/95)**El agente con cambio transitorio de funciones se desempeñará en los servicios que disponga la autoridad educativa. El Tribunal de Clasificación aprobará el destino de acuerdo con el dictamen del organismo médico interviniente sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad, a propuesta del Secretario de Inspección del Distrito.
- 4) El agente con cambio transitorio de funciones podrá en cualquier momento solicitar el alta a la Junta Médica correspondiente.-

- 5) Si la Junta Médica comprobara la existencia de una incapacidad total o parcial de carácter permanente, que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral establecido en la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará dicho beneficio.

Si la reducción de la capacidad laboral no alcanzara los porcentajes establecidos en dicha ley, la Junta Médica aconsejará un cambio definitivo de funciones.-

- 6) **(DR 445/95)** Si se tratara de un cambio definitivo de funciones, el destino será aprobado por el Tribunal de Clasificación, el que deberá tener en cuenta el dictamen sobre capacidad residual laboral del organismo médico interviniente, sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad a propuesta del Secretario de Inspección del Distrito
- 7) En caso de inexistencia de vacantes deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 15 del estatuto del docente y su reglamentación.-
- 8) Ejecutado el cambio definitivo de funciones, los cargos u horas cátedra titulares de origen serán considerados vacantes.
- 9) El cambio de funciones implicará el cumplimiento de la misma carga horaria que el docente tuviera en su cargo y/u horas cátedra titulares y su desempeño se ajustará a las necesidades del servicio en que tenga destino. En todos los casos se deberá respetar el dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos.-

**CAMBIO DE FUNCIONES: PROCEDIMIENTO.-**

**ARTICULO 122:**

El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas será otorgado por el Director General de Escuelas y Cultura previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y aprobación del Tribunal de Clasificación.-

DR 2485/92: En el acto administrativo que concede el cambio definitivo de funciones deberá constar que la remuneración es equivalente al total de cargos u horas cátedras ambos titulares, que el docente poseyera en el momento de producirse el mismo.-